



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**
Demandante: **EDWIN PABÓN GUALTEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 034

Mediante Auto de 15 de octubre de 2020 (archivo 12 expediente digital) se requirió a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegara con destino al proceso los documentos anexos que sustentan el poder otorgado por el Secretario General de la Policía como representante judicial de la parte demandada y se le concedió el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda. La abogada antes mencionada allegó los documentos requeridos por el despacho (archivo 14 expediente digital).

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de “ineptitud de la demanda”, la entidad demandada consideró que el actor ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al cual ingresó voluntariamente en 1999. Adujo que el demandante debió demandar en dicho año y por tanto no puede después de 20 años demandar un oficio que dio respuesta a una petición, que lo que pretende es revivir términos. Trajo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual considera se debe aplicar al presunto asunto.

Para resolver la excepción el despacho considera:

Del contenido de la demanda se advierte que lo pretendido por el demandante es que se inaplique el Decreto 1091 de 1995 y en su lugar se le reconozca el subsidio familiar en un 35% sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, conforme el Decreto 1212 de 1990, por considerar que el Decreto 1091 de 1995 va en contra del principio de igualdad.

Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 24 de enero de 2019 (fl. 19 – archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Decreto 1212 de 1990. Dicha petición fue negada a través del acto administrativo que aquí se demanda, que negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1212 de 1990 al considerar que la norma aplicable es el Decreto 1091 de 1995 que establece que el subsidio familiar se paga en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, sin incluir al cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo demandado al negar lo pretendido por el actor definió su situación particular y concreta y, por tanto, dicho acto administrativo no se encuentra exceptuado de control de legalidad por parte de esta jurisdicción ya que éste contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada frente a la situación del demandante.

No le asiste razón a la entidad demandada al considerar que debió demandarse el acto administrativo mediante el cual ingresó a la carrera del nivel ejecutivo ya que, tal como se señaló, es el acto demandado el que definió la situación particular del demandante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda” formulada por la entidad demandada y será en el fondo del asunto que se decida lo pretendido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda*” conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 y Tarjeta Profesional No. 192.012 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: cacbsolucionesjuridicas@gmail.com

Demandado: mmbernateg@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00
Demandante: EDWIN PABÓN GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

3a15485ed62dc81dacf77747ddb51d2f167001138c837bffc98cfc7692a71dd

Documento generado en 25/01/2021 07:43:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00326-00**
Demandante: **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 023

Mediante Auto Interlocutorio No. 549 del 23 de octubre de 2020 (archivo 21 expediente digital) el despacho resolvió la excepción previa propuesta por una de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 27-54, archivos 13.1, 14.1, archivo 17, págs. 19-21, archivo 18, págs. 19-72 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asjudinetdireccionipc@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mmbnateg@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a37effba67a9940b74415760394b3752157a7377ddf3ce0b9008c144f4abeed

Documento generado en 25/01/2021 07:43:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00386-00**
Demandante: **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 024

Mediante Auto Interlocutorio No. 551 del 23 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 19-25, archivos 14, 16 y 18 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdod498214d72681ff7758621cc8661c20a1ee32136298516563cf4914ac708

Documento generado en 25/01/2021 07:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00404-00**
Demandante: **JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 037

En primer lugar, se advierte que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional allegó propuesta de conciliación (archivo 12 expediente digital), la cual fue remitida por el apoderado de la parte demandada al correo de notificación del apoderado de la parte actora, el cual guardó silencio.

Con relación a la anterior propuesta, el juzgado observa que con la misma no se allegó la liquidación correspondiente, que permita establecer las sumas en concreto que se reconocerían al demandante. En tales condiciones la misma no cumple con los requisitos de ser expresa, clara y exigible. En consecuencia, al no cumplir con los requisitos antes mencionados y no contar con una manifestación expresa por parte del actor sobre la aceptación de los términos de la propuesta de conciliación, el despacho **improbará la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada**. No obstante, se advierte a las partes que la oportunidad de conciliar queda abierta durante las demás etapas procesales.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 11 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Certificación en la que se indique los cargos que desempeñó el señor Jhon Jairo Palacio Betancourt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.434.324, especificando los tiempos de servicio durante su vinculación al Ejército Nacional.
2. Copia de la hoja de servicios del señor Jhon Jairo Palacio Betancourt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.434.324.
3. Certificación de haberes reconocidos al señor Jhon Jairo Palacio Betancourt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.434.324 durante los meses de octubre y noviembre de 2003.

Por otro lado, se advierte que fueron presentados el mismo día (27 de julio de 2020. Archivos Nos. 10 y 11 exped. digital) dos poderes por abogadas distintas para actuar como representantes judiciales de la entidad demandada: uno, por parte de **María del Pilar Gordillo Castillo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J. (archivo No. 10 del expediente digital), el cual fue otorgado el 05 de marzo de 2020, y el otro, por **Zulma Yadira Sanabria Uribe**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. No. 181.674 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), de fecha 20 de mayo de 2020. En atención a que la presentación de esos poderes ante el despacho se realizó el mismo día, corresponderá reconocer personería a la última abogada mencionada por recibir el mandato en la fecha más reciente –bajo el entendido de que el primer poder quedó revocado- y se tendrá como contestación de la demanda la presentada por ella.

Adicionalmente, obra renuncia de la apoderada de la entidad demandada, Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. No. 181.674 del C.S. de la J (archivo 13 expediente digital); sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento y por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00404-00
Demandante: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ello no es procedente la aceptación de la renuncia.

Finalmente, la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J., radicó renuncia al poder conferido por la entidad demandada (archivo 14 expediente digital). No obstante, como se había conferido posteriormente otro poder por la entidad demandada designando nueva apoderada (archivo 11 expediente digital), se entiende terminado el poder conferido a la abogada mencionada, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., por lo que no hay lugar hacer manifestación alguna sobre el escrito de renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá a la apoderada de la parte demandada elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. No. 181.674 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente (archivo 11 expediente digital).

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por Dra. Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. No. 181.674 del C.S. de la J., conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.-En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00404-00
Demandante: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



duverneyvale@hotmail.com

maría.gordillo@ejercito.mil.co

mgordillocastillo@yahoo.com

zulma.sanabria@ejercito.mil.co

zulmis88@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b016f8929362e1ed117732c5218781d29cae8f6e288188017529687264bea036

Documento generado en 25/01/2021 07:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00423-00**
Demandante: **JUAN GREGORIO VILLAMOYA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 025

Mediante Auto Interlocutorio No. 552 del 23 de octubre de 2020 (archivo 17 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 21-28 y archivo 14, págs. 14-44 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00423-00
Demandante: JUAN GREGORIO VILLAMOYA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83a22d0f62a52f3b91e261acabdd8d91df39ead7f133a216067e99645794d08

Documento generado en 25/01/2021 07:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00425-00**
Demandante: **ZORAIDA NAJAR RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 026

Mediante Auto Interlocutorio No. 553 del 23 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 20-27, archivos 12 y 14 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00425-00
Demandante: ZORAIDA NAJAR RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98162622a7439ea1e0923e2d5b6b7180f60ce65029a4d4ffa136371acf1857c

Documento generado en 25/01/2021 07:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00426-00**
Demandante: **LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 028

Mediante Auto Interlocutorio No. 558 del 29 de octubre de 2020 (archivo 21 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 21-28, archivos 11, 12, 13 y 15 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3279abc3410a0d3c4e217191bd64f02c8087218273738d38fc79f3cb5129090d

Documento generado en 25/01/2021 07:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00430-00**
Demandante: **DANIEL CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 022

Mediante Auto Interlocutorio No. 528 del 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital) el despacho resolvió la excepción previa propuesta por una de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 21-27, archivos 11, 12 y 14 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00
Demandante: DANIEL CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_juargas@fiduprevisora.com.co
Secretaría de Educación:
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4bf5a41f43391c6db65d95a94b5c918fdd9d812d5164b0e1371ea721c49ba**
Documento generado en 25/01/2021 07:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00437-00**
Demandante: **JOHN RICARDO FLÓREZ DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 020

Mediante Auto Interlocutorio No. 529 del 15 de octubre de 2020 (archivo 20 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 20 a 29, archivo 11, archivo 12 y archivo 14 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00
Demandante: JOHN RICARDO FLÓREZ DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

davif92@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c307a84355e2dd9ef837703802469c42fdf521f707cb2387954a89ccabb34**
Documento generado en 25/01/2021 07:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00439-00**
Demandante: **JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 029

Mediante Auto Interlocutorio No. 561 del 29 de octubre de 2020 (archivo 20 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 21-29, archivos 12, 13 y 14 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789e7a66a454e362c272a909e4def9000c1a40fff94f9760888f85c7311f6e35
Documento generado en 25/01/2021 07:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00469-00
Demandante: MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 035

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada (archivo 17 expediente digital) en contra del auto proferido el 23 de octubre de 2020 (archivo 15 expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 (archivo 15 expediente digital), el despacho difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y declaró no probada la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” y “cosa juzgada”.

Inconforme con la anterior decisión, el 29 de octubre de 2020 (archivo 17 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la última providencia citada por no declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Fundamentos del recurso

El apoderado de la entidad demandada argumentó que en el presente asunto no se reprocha la respuesta emitida por la entidad, sino aspectos relacionados en el desarrollo de múltiples contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad, los cuales tienen su sustento legal en la Ley 80 de 1993.

Adujo que la respuesta dada por la entidad al derecho de petición no se puede utilizar de manera indebida como fuente de la relación contractual y se considere como elemento determinante para la escogencia del medio de control, ya que es evidente que existe una divergencia respecto de las condiciones pactadas y por tanto el medio de control idóneo es el de controversias contractuales.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandada y que este considera que los intereses de la entidad fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Específicamente, respecto del auto que resuelve las excepciones, el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispone que contra dicha providencia procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado cuando la decisión se adopte en primera instancia.

En cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 23 de octubre de 2020 fue notificada por estado el 26 de octubre de 2020 (archivo 16 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 29 de octubre de 2020 (archivo 17 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación si no prospera el primero.

Advierte el despacho que en el presente caso el apoderado de la entidad demandada dio cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (archivo 17 expediente digital), sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso.

Tal como se indicó en el auto objeto de recurso, en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-3058-2019 de 6 de junio de 2019, por el cual se negó a la demandante el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad y el pago de aportes a pensión (fl. 3 – archivo 2 expediente digital), pretensiones que se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, lo pretendido por la parte actora no es que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada sino el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, que fue solicitada por la demandante a través de una petición que elevó a la entidad y que ésta negó en el acto demandado y en el caso que se demuestren los elementos constitutivos de la relación laboral, ello trae consigo no sólo la nulidad de dicho acto administrativo, también un restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante.

Así las cosas, considera el despacho que para el reconocimiento y pago de acreencias laborales que en sentir del demandante, le adeuda la entidad demanda por la relación laboral que alega haber mantenido, el medio de control idóneo no es otro sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como así lo determinó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Por último, el juzgado concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00469-00
Demandante: MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: elvg32@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f63231c88de890ff47df35f8340d8b6b9032ee8dac228eed07a6c79e54355**

Documento generado en 25/01/2021 07:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 036

Mediante Auto de 15 de octubre de 2020 (archivo 18 expediente digital) se requirió a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para que allegara con destino al proceso sustitución de poder por parte del apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. y se le concedió el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda. La abogada antes mencionada allegó sustitución de poder por parte del apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. conforme lo requerido por el despacho (archivo 20 expediente digital).

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición del demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- OFICIESE A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida al docente Deyvis Alfredo Mosquera Quevedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.237.626, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 1326 del 13 de febrero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 50 - archivo 11 expediente digital).

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

roortizabogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Julieth.vargasg24@gmail.com

secretaria de Educación:

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad68d27755692c178e8f9651a47203f258b7b09c0f984acc4fd6ab67a92fe3dd

Documento generado en 25/01/2021 07:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00483-00**
Demandante: **DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 021

Mediante Auto Interlocutorio No. 573 del 5 de noviembre de 2020 (archivo 18 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 20 a 32, archivo 10, archivo 11 y archivo 13 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9b071948971d27bc49f19cf51357b4d02983e7d1731f69f610a8db2c6d**
Documento generado en 25/01/2021 07:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**
Demandante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 027

Mediante Auto Interlocutorio No. 555 del 23 de octubre de 2020 (archivo 23 expediente digital) el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2, págs. 11-30, archivo 14 y 17, pág. 16 expediente digital), por lo que se dispondrá correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Demandante: wbn_abogado@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
Secretaria de Educación:
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea2e2eb3793164c825847343f06a299e7a59a35f08841f4a59669dd3f636fee
Documento generado en 25/01/2021 07:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Litisconsorte: **MARIA VICTORIA NARANJO MATIS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 039

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la litisconsorte, dentro de la demanda de reconvención formulada, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora María Victoria Naranjo Matis, identificada con C.C. 35.466.018, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la suspensión provisional ordenada por la entidad demandada mediante la Resolución RDP 7298 del 6 de marzo de 2019.

Al respecto, la litisconsorte solicitó:

“Solicito cautelarmente se ordene de inmediato el levantamiento de la suspensión provisional del pago del Derecho pensional y por lo mismo que se ordene a LA SUBDIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y/o a quien corresponda, continuar pagando la mesada pensional con el retroactivo dejado de pagar a MARIA VICTORIA NARANJO MATIS conforme lo indicó la resolución RDP 020680 del 6 de Junio del año 2018 de la UGPP y la resolución 8883 del 3 de Septiembre del año 2018 proferida por RALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, en vigencia. La primera resolución de este párrafo afectada en su Artículo segundo de la Resolución RDP 7398 del 6 de Marzo de 2019 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que ordenó a la Subdirección de nómina de pensionados se Suspenda provisionalmente la resolución RDP 020680 del 6 de Junio del año 2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y dicha subdirección sin actuación Legalmente motivada, procedió a no continuar pagando la mesada pensional reconocida a MARIA VICTORIA NARANJO MATIS(...)” (archivo 13, págs. 11 y 12 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 850 del 26 de noviembre de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Notificadas en debida forma las partes demandante y demandada, esto es, la señora MARÍA JUDITH BARAJAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP (archivo 16 expediente digital), se observa que el apoderado de la demandante contestó la medida cautelar por fuera del término legal contenido en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., por lo que no se tendrá en cuenta dicha contestación (archivo 3 expediente digital).

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contestó en tiempo la medida cautelar. Sin embargo, junto con el poder general allegado, no se adjuntaron los

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARIA VICTORIA NARANJO MATIS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soportes del funcionario que confirió el poder, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela en este extremo¹.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la litisconsorte solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se suspendió el pago de la mesada pensional de su representada, pues consideró que ello le causó agravio injustificado.

Frente a lo anterior, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado y del que se pretende la suspensión, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime teniendo en cuenta que el asunto versa sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del litigio.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la litisconsorte en la demanda de reconvención.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería al apoderado del ente demandado, se le requerirá para que allegue los soportes del poder general a él conferido conforme al Artículo 160 (inciso 2) del C.P.A.C.A. Igualmente, deberá actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado. Para efectos de lo anterior, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

¹ Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARIA VICTORIA NARANJO MATIS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la litisconsorte en la demanda de reconvencción encaminada a obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se suspendió el pago de su mesada pensional, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, i) allegue los soportes del poder general a él conferido conforme al Artículo 160 (inciso 2) del C.P.A.C.A y ii) actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
filbertomosquera@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
corjuela@netcolombia.com (RNA)
orjuela.consultores@gmail.com
Litisconsorte:
guillermofa@hotmail.com

rosal2966@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARIA VICTORIA NARANJO MATIS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
0ba8a0157290e0e68c472d9525958c9f54b7dfe3f4aeb5e45ac85ebbf64dfd7a
Documento generado en 25/01/2021 07:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 019

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054. Por lo anterior, se hace necesario oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Por otra parte, y con el fin de integrar el contradictorio, el despacho ordenará oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que informe si la asignación de retiro que devengaba el señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054, fue otorgada por dicha entidad a algún beneficiario del referido causante. En caso positivo, la entidad requerida deberá indicar el nombre, cédula, parentesco con el causante y la dirección física o electrónica de dicha persona o personas, según el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que informe si la asignación de retiro que devengada el señor AG ® MIGUEL PALOMA, identificado con CC 67.054 (fallecido), fue otorgada por dicha entidad a algún beneficiario del referido causante. En caso positivo, la entidad requerida deberá indicar el nombre, cédula, parentesco con el causante y la dirección física o electrónica de dicha persona o personas, según el caso.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 9-10 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



angelicaacosta2008@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9986b5a9b4480c6a29e15d6of53fae324125a1375c3cd5139dbca80285fac**
Documento generado en 25/01/2021 07:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00325-00**
Demandante: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 038

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, demanda que fue remitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la Sección Segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, y a la Sección Tercera los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, entre otros asuntos.

3. Caso concreto.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda son:

“1. Declarar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 integrado por las fiduciarias: fiduciaria BANCOLOMBIA S.A.; fiduciaria LA PREVISORA S.A., fiduciaria DAVIVIENDA (otrora FIDUCAFE S.A.) fiduciaria DE OCCIDENTE-FIDUOCCIDENTE S.A.; fiduciaria DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, fiduciaria BOGOTÁ S.A.; fiduciaria POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A., fiduciaria COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX S.A, son responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por COOMEVA EPS S.A., con ocasión de la prestación de servicios médicos

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por fallos de tutela.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Señor Juez condenar a los demandados a pagar a ml representada la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (sic) QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$434.465.415,54)., que obedecen a las TRESCIENTAS DIEZ (310), cuentas de recobro radicadas y no pagadas por los demandados, los cuales guardan relación con el cuadro anexo de esta demanda.

(...) (archivo 3, pág. 9 expediente digital)".

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que, al ser una omisión administrativa del Estado, en principio, sería competencia de la Sección Tercera de esta jurisdicción.

Por lo anterior, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá-Sección Tercera (reparto), de conformidad con el numeral 6 del Artículo 155 y numeral 6 del Artículo 156 del CPACA, para que procedan al conocimiento del asunto o, en su defecto, propongan el conflicto negativo de jurisdicciones que corresponda².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Tercera, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
mcardona@enfoquejuridico.com
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Firmado Por:

² Ver autos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria: i) de fecha 22 de junio de 2016, Radicación No. 11001 01 02 000 2015 04003 00, demandante: Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS S.A, demandado: Nación –Ministerio de la Salud y Protección Social y otros, magistrada ponente: MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, ii) de fecha 11 de diciembre de 2014, demandante: COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación –Ministerio de la Salud y Protección Social y otros, , magistrado ponente Wilson Ruiz Orejuela.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00325-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262394ed09196a6c88529b95974dcb85067928c37cdab61c6b19b8f6344bcb7**
Documento generado en 25/01/2021 07:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>